

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2019-GOREMAD/GRRNYGMA

Puerto Maldonado, 28 OCT 2019

VISTOS:

Informe Legal N°017-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 09 de abril de 2019, Resolución Directoral Regional N°243-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de mayo de 2019, Escrito S/N de fecha 12 de junio de 2019, Informe Legal N°04-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 16 de agosto de 2019, Memorando N°653-2019-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 28 de agosto d 2019, Informe Legal N°757-2019-GOREMAD/OAJ de fecha 07 octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N°017-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 09 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, opina que;

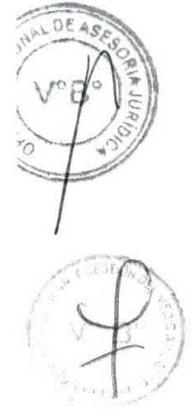
- **PRIMERO:** se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, contra la Resolución Directoral Regional N°1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23 de noviembre de 2018.
- **SEGUNDO:** se debe disponer la notificación con acto resolutorio la improcedencia de su recurso de reconsideración a la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, pudiendo interponer el recurso de apelación si viere por conveniente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°243-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de mayo de 2019, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre resuelve:

- **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, contra la Resolución Directoral Regional N°1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23 de noviembre de 2018.
- **SEGUNDO: NOTIFICAR** con acto resolutorio la improcedencia de su recurso de reconsideración a la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz y Román García Mendoza, pudiendo interponer el recurso de apelación si viere conveniente.

Que, con escrito S/N de fecha 12 de junio de 2019, la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, interpone recurso de nulidad administrativa contra la Resolución Directoral Regional N°243-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de mayo de 2019.

Que, mediante Informe Legal N°04-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 16 de agosto de 2019, el Asesor Legal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, concluye que:





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

- El señor **ARNALDO GARCIA VALDERRAMA** con DNI: **05391804** NO constaba con poder vigente para la interposición de recurso de apelación.
- Que la señora **JASMIN CRUZ MACEDO** con DNI: 40351938 ha subsanado las observaciones señaladas en la CARTA N°1121-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, sin embargo, no ha convalidado el recurso de apelación presentado por una persona que no tiene poder.

Que, mediante Memorando N°653-2019-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 28 de agosto de 2019, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, deriva a esta oficina el expediente de la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, con la finalidad de emitir Opinión Legal respecto al recurso interpuesto.

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, esta *persecución*, resulta inválido, y en ese extremo el Art. 10° del D.S N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1) la Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" ; asimismo, conforme a las disposiciones de los Art. 11°, 213° y 217°, de la norma acotada, para que, un Acto Administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la Instancia competente, y para dicho fin de la norma prevé dos vías posibles, cuando es una nulidad de oficio por la propia administración pública o a pedido de parte con el uso de los recursos administrativos.

Que, la Administración Pública puede declarar la nulidad de oficio, cuando advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del Acto Administrativo (Art. 213° del D.S N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General); fundamentada en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para Declarar de Oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido; y, en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del Acto Administrativo ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 213.4.- en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 360 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial Vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, de la revisión del expediente se observa Carta Poder fuera de Registro, del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios de fecha 10 de enero de 2018, otorgada por la señora BETTSI ELVIRA PEREZ ECHAIZ DE CRUZ a favor de ARNALDO GARCIA VALDERRAMA, por una vigencia de un año desde la fecha de su otorgamiento.

Que, del escrito S/N de fecha 12 de junio de 2019, se observa que es firmado por el apoderado de la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, la misma que consta con su firma en cada hoja del mencionado escrito.

Que, el Informe Legal N°04-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 16 de agosto de 2019, el Asesor Legal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, advierte que el señor **ARNALDO GARCIA VALDERRAMA** con **DNI: 05391804** NO constaba con poder vigente para la interposición de recurso de apelación y que la señora **JASMIN CRUZ MACEDO** con DNI: 40351938 ha subsanado las observaciones señaladas en la CARTA N°1121-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, sin embargo, no ha convalidado el recurso de apelación presentado por una persona que no tiene poder.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida Ley o, en su defecto, a otras fuentes supletoria del derecho administrativo y, solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, asimismo la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus Disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, el Artículo 62° Numeral 1) de la misma Ley, establece que quienes forman parte de un procedimiento administrativo y tienen todas las prerrogativas que la norma le brinda y que textualmente dice: "Se consideran administrados respecto de algún proceso administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos".

Que, el Artículo 118° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa,





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo (...). Asimismo, "para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado", conforme lo establece el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la citada norma.

Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que "Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice. El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, ya que invocara interés y legitimidad para obrar.

Que, bajo dicha premisa, y la base legal precedentemente señalado se puede determinar en forma indubitable que en el presente caso el señor Arnaldo Garcia Valderrama contaba con poder de representación hasta el 10 de enero de 2019, sin embargo el 12 de junio de 2019 solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°243-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de mayo de 2019 cuando el recurrente ya no contaba con el poder de representación otorgado por la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, por consiguiente el señor Arnaldo Garcia Valderrama no cuenta con Interés Legítimo Para Obrar, por lo tanto, la facultad que tiene el Gobierno Regional de Madre de Dios para declarar la nulidad de un acto este no cuenta con Interés Legítimo para ser declarada nula por la entidad y como consecuencia corresponde declarar improcedente lo solicitado.

Que, el artículo IV de en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, dispone "(...) **1.1 Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y el **1.5 Principio de Imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Resolución Ejecutiva Regional N°069-2019-GOREMAD/GR de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad presentado por la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz contra la Resolución Directoral





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Regional N°243-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de mayo de 2019, de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los señores Bettsi Elvira Perez Echaiz de Cruz, Román García Mendoza y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Ltj. *Walter W. Méndez*
GERENTE REGIONAL